

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernadores.*—Por real decreto de 16 de agosto, publicado en 22, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, ha venido en nombrar gobernador de la provincia de Málaga á D. Agustin Alvarez Sotomayor, que lo es de la de Badojoz; para la de Badajoz, á D. Pedro Bardají, que lo es de la de Guadalajara; para la de Guadalajara, á D. Felipe Ariño, que lo es de la de Lugo; para la de Almería, á D. José María Bremon, que lo es de la de Alava; para la de Alava, á D. Luis Antonio Meoro, que lo es de la de Almería, y para la de Lugo, á don Mario de la Escosura, secretario que es del gobierno de la provincia de Valencia.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real órden de 19 de agosto, publicada en 22, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar para testo en las escuelas normales de instruccion primaria la obra titulada *El maestro de primeras letras*, traducida de la que en francés escribió Mr. Matter, y para consulta otra con el titulo de *Fundamentos del vigor y elegancia de la lengua castellana*, por don Gregorio Garcés y D. Antonio Capmany, segunda edicion.

IDEM. *Real órden circular, marcando á los editores de obras las reglas que han de observar para disfrutar los beneficios de la ley de propiedad literaria.* Publicada en 22 de agosto.

Para poner en consonancia lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de junio de 1847, sobre propiedad literaria, con lo mandado en varias rea-

les órdenes aclaratorias del espresado artículo, y señaladamente con las consecuencias naturales de la incorporacion de los diferentes ramos de instruccion pública en el ministerio de Gracia y Justicia, la reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes.

1.^a Los que publiquen en la provincia de Madrid alguna obra, entregarán dos ejemplares de ella en el ministerio de Gracia y Justicia, antes de anunciarse su venta, sin cuyo requisito se entenderá que renuncian á los beneficios que concede á los autores y editores la ley de propiedad literaria.

2.^a En el ministerio de Gracia y Justicia, seccion 4.^a de instruccion pública, se llevará un registro donde consten todas las obras que se presenten para los efectos de la ley de propiedad literaria, espresándose en él todas las circunstancias de las mismas, y debiendo estar foliadas y rubricadas sus hojas por el jefe de la espresada seccion.

3.^a A los autores ó editores de las obras presentadas se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con espresion ademas del folio y número del asiento, cuyo recibo firmará el propio jefe de la seccion 4.^a de instruccion pública, para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

4.^a Uno de los dos ejemplares presentados se remitirá inmediatamente á la biblioteca nacional, y el otro quedará depositado en la del ministerio de Gracia y Justicia. En las portadas de ambos ejemplares se hará constar el objeto y la fecha del depósito.

5.^a En las demas provincias del reino, los que publiquen alguna obra entregarán los dos ejemplares que la ley previene en la secretaría del gobierno civil respectivo. A este fin se llevará en cada una el correspondiente registro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el secretario, en los mismos términos que espresa el art. 2.^o El recibo que de los dos ejemplares citados deberá darse al

autor ó editor de la obra, llevará la firma del gobernador de la provincia.

6.ª Los gobernadores remitirán mensualmente al ministerio los dos ejemplares de cada una de las obras entregadas, á virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, como igualmente un índice de los títulos y demás circunstancias de las mismas, ajustado al adjunto modelo (1). Cuando en todo el mes no se hubiere presentado obra alguna, lo participarán igualmente al gobierno.

A los espresados ejemplares se dará el mismo destino que previene el art. 4.º, siendo de cargo del secretario del gobierno de la provincia hacer constar en la portada de cada uno de ellos el objeto y la fecha del depósito.

7.ª Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* los títulos de las obras presentadas para los efectos de la ley de propiedad literaria.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de agosto de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Real decreto, mandando se publique, guarde y cumpla el nuevo reglamento para el servicio de la Guardia civil. Publicado en 23 de agosto.*

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion acerca de las modificaciones que la esperiencia aconseja en el reglamento de la Guardia civil, segun lo propuesto por el inspector general del arma, y oido el Consejo Real, vengo en decretar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, que se guarde y cumpla el reglamento que para el servicio del espresado cuerpo he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que es adjunto á este mi real decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio

(1) Omitimos, por su estension, y por ser solo para conocimiento de los gobernadores, el modelo á que se refiere la disposicion sesta de esta real orden. Basta saber que en él ha de comprenderse el título de la obra, el nombre del autor y editor, la forma ó tamaño, el tomo ó entrega y las páginas, el número de las ediciones, el lugar y año de la impresion, las fechas de los recibos, los números de los mismos, y las observaciones que ocurran hacer en el modelo.

público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos jefes de la Guardia civil.

CAPITULO III.

Del ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º El ministro de la Gobernacion es el único conducto por donde se trasmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil.

Art. 6.º La fuerza del cuerpo de la Guardia civil se distribuirá destinando un tercio á cada capitania general, y una compania de infanteria á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen, y segun se considere por el ministerio de la Gobernacion.

La fuerza de caballeria de cada tercio se distribuirá convenientemente, y segun las necesidades de servicio, entre todas las provincias de que aquel conste.

Art. 7.º En caso necesario se podrá por el ministerio de la Gobernacion reunir temporalmente los tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Este ministerio comunicará directamente al inspector general de la Guardia civil, á los gobernadores de provincia y á los jefes de los tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.º Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse de sus funciones á cualquier jefe ú oficial de la Guardia civil si por cualquiera causa se entorpece el servicio. En caso necesario el ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separacion del jefe ú oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10. Los gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada á la suya respectiva; pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecucion del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los jefes y oficiales del cuerpo.

Art. 11. Los gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia civil asignada á su provincia en todo ó parte, y en el paraje que crean mas conveniente.

Art. 12. Los gobernadores podrán suspender en sus funciones de comandante de la Guardia ci-

vil, jefe de seccion ó de línea, al jefe ú oficial de los destinados en el radio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpezca el servicio. En este caso deberá el gobernador dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion para la revocacion ó aprobacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del gobernador, el ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 9.º de este reglamento.

Art. 13. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo.

Art. 14. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario orden del gobernador de la provincia.

Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al gobernador de la provincia.

Art. 15. Los alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

CAPITULO IV.

De las autoridades judiciales.

Art. 16. El regente ó fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquier servicio de los que, segun este reglamento, corresponden á la autoridad judicial, dirigirán la comunicacion oportuna al gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

No se empleará á la Guardia civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados, pues esto es peculiar de las tropas del ejército.

Art. 17. El juez de primera instancia ó promotor fiscal que necesite el auxilio de la Guardia civil en su partido respectivo, se dirigirá en los términos arriba espresados á la autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Solo en el caso de atender, como espresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la autoridad civil ó comandante de la Guardia civil dejar de auxiliar al juez ó promotor fiscal que reclame su cooperacion.

Si la autoridad civil no residiese en la cabeza del juzgado, podrá requerirse el auxilio directamente del comandante de la Guardia civil mas inmediato, avisándolo al mismo tiempo á la autoridad civil.

Art. 18. Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, la harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza, segun el formulario número 1.º

CAPITULO V.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 19. Todo individuo de la Guardia civil

tiene obligacion de obedecer al gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 20. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 21. La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad: por consecuencia, todo jefe, oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 22. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 23. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 24. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiese, se empleará la fuerza.

Art. 25. La guardia civil mantendrá de continuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales se establecerán sobre ellos convenientemente puestos de la guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 26. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al gobernador y demas autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, se remitirá directamente al gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil y de los jefes de la guardia civil que deban tener noticia del hecho.

Art. 27. El guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla llevará consigo un cuaderno ó registro para notar las entrevistas que han de

verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora de entrada y salida, por los alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernecten.

Art. 28. En los caminos, en los campos y despoblados toda fuerza ó pareja de la guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar, en suma, del mejor modo que le fuese posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 29. Es obligacion de la guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.
- 3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.
- 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.
- 5.º A los demas ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.
- 6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y

represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardias y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviere confiado.

Art. 33. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial habrá un puesto de la Guardia civil, cuya fuerza tendrá obligacion de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha estension del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 34. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la Guardia civil que no bajará de tres individuos. El comandante de la seccion cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre parejas que patrullen y vigilen de continuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 35. Si, en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin, la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 36. El comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1.º A exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los ca-

minos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

2.º Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

3.º Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.º Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquiera hora del dia y de la noche en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

5.º Deberá pedir á los alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. Los gobernadores de provincia dispondrán tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservacion del orden y proteccion de las personas, cuidando de no emplear los individuos del cuerpo mas que en un caso muy extraordinario, en exigir los pasaportes, ni en otro oficio alguno de policia interior de las poblaciones que les distraiga de su servicio en el exterior.

Art. 40. Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos jefes.

Art. 41. Todo jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere

prestado este servicio dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas, donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 44. La Guardia civil debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia en todas sus partes, y á su vez las autoridades judiciales darán á la Guardia civil cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 45. Es obligacion de todo jefe ó individuo de la Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 46. La Guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ni los demas dependientes de las Audiencias ó juzgados.

CAPITULO VI.

Del acuartelamiento.

Art. 47. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demas pueblos y despoblados en que estuviese determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia civil, se le proporcionará la correspondiente casa cuartel para la fuerza que á cada una estuviese asignada.

Art. 48. Por el ministerio de la Gobernacion, y con cargo al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas cuarteles.

Art. 49. El servicio del acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la inspeccion general del cuerpo en los puestos pasajeros, y en los demas pueblos en que se presente y pernacte la Guardia civil se alojará en la forma establecida para las demas tropas del ejército.

El utensilio necesario para las casas-cuarteles se suministrará por el cuerpo, á cuyo fin se hará el abono correspondiente por el ministerio de la Guerra.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 50. La Guardia civil no podrá distraerse

del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 51. La Guardia civil no podrá emplearse en la conduccion de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciere absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 52. La Guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada gobierno de provincia habra un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente.

Por título ni pretesto alguno se empleará al guardia que desempeñe este cargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupacion alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del cuerpo.

Art. 53. La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujecion á este reglamento.

Art. 54. Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen; pero los gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 55. Si alguna autoridad subalterna ó alcalde se escediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia civil, se producirá la queja por el conducto regular al comandante de la misma Guardia civil de la provincia, quien la elevará al gobernador para su resolucio.

Art. 56. Solo los gobernadores de las provincias ó los que los sustituyan en el mando podrán llamar á su casa al comandante de la Guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art. 57. Cuando los gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la Guardia civil, podrán advertirlo al comandante del cuerpo de la provincia de su cargo; y si este no remediase la falta observada, se dirigirán al jefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al inspector general del cuerpo, á quien tambien podrán dirigirse los gobernadores de provincia, siempre que crean conveniente hacer alguna observacion acerca del material, personal y percibo de los haberes de la Guardia civil, que en esta parte depende del ministerio de la Guerra.

Art. 58. El inspector general de la Guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, segun lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este ministerio y con los gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 59. El mismo inspector general tiene facultad para disponer por sí la reunion ó concentracion de los puestos del cuerpo de su cargo cada vez que lo juzgue conveniente por invasion de facciosos en cualquiera provincia de la monarquía; pero en la precisa obligacion de dar cuenta á este ministerio, y con la de que, tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieron lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.

Art. 60. Los gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos comandantes de la Guardia civil un ejemplar del *Boletín ofi-*

cial de las mismas para que puedan estar enterados de todas las reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interes para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho *Boletín*.

Art. 61. Los gobernadores cuidarán tambien de proveer á todos los guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

Art. 62. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 63. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del ministerio de la Guerra.

Art. 64. Todo individuo de la Guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institucion creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Art. 65. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones anteriores que esten en contradiccion con el presente reglamento.

San Ildefonso 2 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.

HACIENDA. Por real orden de 14 de agosto, publicada en 24, S. M. la Reina se ha servido autorizar á la aduana de Ibiza para que pueda admitir y despachar, procedentes del extranjero, el azúcar melado, los cueros al pelo, salados ó secos, y las duelas, como primeras materias necesarias para los establecimientos fabriles que están para plantearse en la referida isla.

Por otra, fecha del 16 y publicada tambien en 24, se ha servido S. M. autorizar á la aduana de Gandía para la importacion del guano extranjero, si bien dirigiéndose previamente los buques conductores á la aduana de Valencia para el reconocimiento y formalizacion de los documentos.

Asimismo, por otra de igual fecha y publicada tambien en 24, S. M. se ha servido mandar, entre otras cosas, y como regla general, que las tiendas de campaña que en lo sucesivo se presenten en las aduanas satisfagan el 30 y 36 por 100 sobre avalúo, segun bandera.

IDEM. Por real orden de 16 del propio agosto publicada en 24 del mismo, S. M. la Reina, en vista de una esposicion de los plateros de Madrid, en que solicitan «se nombren fieles contrastes en las aduanas del reino que reconozcan y marquen la ley de los metales que contengan las alhajas y joyería extranjeras, inutilizando las piezas que carezcan de la establecida en las pragmáticas y reales disposiciones vigentes, se ha servido desestimar dicha pretension, y declarar que los actos de los despachos en las aduanas no son competentes para calificar la ley de los metales preciosos que se introduzcan del extranjero y que se presenten al

adeudo, dejando á la autoridad que corresponda la atribucion de hacer cumplir, por los medios que estime, en la venta y circulacion de dichas alhajas y el enjoyalado ó bisutería, lo prevenido en las pragmáticas y reales disposiciones vigentes en la materia.»

GUERRA. Por real orden de 14 de agosto, publicada en 24, S. M. la Reina se ha servido mandar se cumpla y observe, rigiendo desde 1.º de este año, la siguiente

Instruccion para la ejecucion en el ejército de los reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre del año próximo pasado, relativos al pago de la correspondencia oficial.

Artículo 1.º Se aumentará la gratificacion de gastos de oficina, como indemnizacion del que origine la correspondencia oficial:

- 1.º Al ministerio de la Guerra.
- 2.º Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- 3.º A los capitanes generales de los distritos, y al comandante general del Campo de Gibraltar.
- 4.º Al comandante general de alabarderos, á los directores generales de las armas, al del cuerpo de sanidad militar y al intendente general militar.
- 5.º A los comandantes generales de las provincias, en la forma que se dirá en el art. 5.º
- 6.º A los subinspectores de artillería é ingenieros, del modo que se dirá en el art. 6.º
- 7.º A los intendentes é interventores militares.

Y 8.º A los comandantes de canton.

Art. 2.º El aumento que por ahora se concede en dicha gratificacion hasta que la esperiencia dé á conocer la cantidad exacta que deba asignarse, es el que para cada una de dichas autoridades se espresa en la relacion adjunta.

Art. 3.º Dichas autoridades llevarán una cuenta prolija del importe de la correspondencia oficial que reciban, y mensualmente la dirigirán al intendente general militar, comprobada con los sobres y las papeletas que diariamente recojan de las administraciones de correos.

Art. 4.º En el caso de que el referido aumento no alcance á alguna autoridad para costear la correspondencia oficial en un año, cuidará la intendencia general de avisarlo oportunamente á este ministerio, para que con la anticipacion debida se haga un nuevo señalamiento que baste á sufragar el espresado gasto.

Art. 5.º Los capitanes generales de los distritos recibirán, ademas de la gratificacion á cada uno señalada, el importe calculado de la correspondencia de los jefes de canton, y el que esceda de 2,000 rs. de la cantidad que los comandantes generales de las provincias gasten sobre la gratificacion de 4,000 rs., que para gastos de oficina y correo tienen señalada.

Art. 6.º Del mismo modo recibirán los directores generales de artillería é ingenieros el importe, tambien calculado, de la cantidad que el gasto de la correspondencia oficial de los subinspectores de las espresadas armas esceda de la mitad de la gratificacion de 9,000 y 3,600 rs. que respectivamente tienen señaladas.

Art. 7.º Los capitanes generales de los distritos y los directores generales de artillería é ingenieros facilitarán dicho importe á las personas es-

presadas en los dos artículos anteriores del modo que crean mas conveniente y espedito.

Art. 8.º Se reproduce y confirma la real orden de 7 de marzo último, por la que se mandó escribir en corto toda la correspondencia oficial del ejército que no deba ir en papel sellado.

Art. 9.º Las autoridades y jefes militares que se pongan de acuerdo podrán establecer entre sí el franqueo mutuo, y las que lo verifiquen darán cuenta á este ministerio.

Art. 10. Los capitanes generales de los distritos y los directores generales de las armas cuidarán de reducir y simplificar, en cuanto sea compatible con el mejor y mas rápido servicio de S. M., el sistema actual de la correspondencia, procurando establecer para con sus respectivos subordinados en todos los asuntos que naturalmente lo permitan, sin que se resienta el servicio ni se perjudique á los interesados el método de escribir y contestar por índices mensuales, quincenales ó semanales.

Art. 11. La documentacion de mucho peso podrá remitirse de un punto á otro, por medio de trasportes particulares, siempre que, sin ocasionar retraso, reunan las suficientes garantías de seguridad.

Art. 12. Respecto al porte de los autos de oficio y pobres, se estará á lo que se resuelva sobre este particular.

GOBERNACION. Real orden, declarando que las gracias de oficiales de milicias de Ultramar á individuos que no sirven en ellas, son distinciones honoríficas y no eximen de quintas. Publicada en 24 de agosto.

Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, la real orden siguiente, que en el dia anterior fue comunicada á las autoridades militares de las provincias:

«Las dudas que se han suscitado acerca de si los que obtienen graduacion de los cuerpos de milicias de las posesiones de Ultramar están ó no exceptuados de entrar en quintas, dieron ocasion á resoluciones dictadas por los consejos provinciales, que el gobierno supremo se vió en la necesidad de anular. Esto ha convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que hay de una aclaracion que, sirviendo de base á los fallos de aquellas corporaciones, persuada á los interesados de lo que tienen derecho á esperar. En tal concepto, considerando S. M. que la concesion de estas gracias no debe entenderse con todo el lleno de prerogativas y exenciones que los reglamentos de aquellos cuerpos conceden á los oficiales que ocupan plaza efectiva en ellos; considerando que no seria justo igualarlos en goces, puesto que no lo están en el servicio que prestan, en las obligaciones que se les imponen, y en los compromisos á que se hallan espuestos; considerando, en fin, que tampoco seria justo que los individuos que consiguen las gracias de que se trata, á los cuales ningun deber de utilidad pública se les impone, tuvieran exenciones que lastiman intereses, tanto mas dignos de respeto, cuanto que son de inmensa trascendencia; visto lo que acerca de esta cuestion han espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo real, la Reina, de acuerdo con la opinion de ambas corporaciones, ha tenido á

bien declarar que las gracias de oficiales de milicias de Ultramar, acordadas en favor de individuos que no vayan á servir en ellas, sean y se entiendan como distinciones honoríficas que no dan derecho á los que las consiguen á eximirse de quintas, ni le tendrán á usar el uniforme y distintivos de oficiales de los mencionados cuerpos, caso de caberles la suerte de soldados, hasta despues de haber servido el tiempo que la ley señale.»

Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que se traslade á los gobernadores de las provincias del reino, á fin de que lo dispuesto en la preinserta real resolución sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Madrid 20 de agosto de 1852.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

GOBERNACION. *Real orden, para que en lo sucesivo entren en las tesorerías y depositarias de Hacienda las cantidades para redimir el servicio de las armas.* Publicada en 24 de agosto.

Por el ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 3 del actual la real orden siguiente, que con la misma fecha fue comunicada al director general del Tesoro:

«Habiéndose dispuesto entre otras cosas por el real decreto de 1.º del actual que los fondos que existen en el Banco español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consignaciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el día, se trasladen al Tesoro público, bajo las bases establecidas en dicho real decreto, la reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las tesorerías y depositarias de Hacienda pública con aquella misma calidad de depósito las cantidades que como sustitucion del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y los voluntarios de optar porque sus premios se depositen en el Banco si así lo prefiriesen; y que en su consecuencia cuide esa direccion de que dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la espresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicacion á otros objetos que los determinados en el mencionado real decreto.»

Y enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se circule esta resolución para conocimiento de los gobernadores de las provincias y de los mozos afectos al reemplazo del ejército.

Madrid 20 de agosto de 1852.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

GUERRA. Por real decreto de 16 de agosto, publicado el 25, S. M. la Reina se ha servido mandar que, durante la ausencia de D. Juan de Lara, ministro de la Guerra, se encargue de dicho ministerio D. Joaquin Ezpeleta, ministro de Marina:

La *Gaceta* del día 25 de agosto no contiene ninguna otra disposicion oficial.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL (1).

LIBRO III, TÍTULO VI.

ARTICULO IV.

Del contrato de matrimonio.

Son tan notables é importantes las diferencias que el proyecto del Código civil pretende introducir en nuestra legislación actual en las materias de donaciones matrimoniales, dote y sociedad conyugal, que no podemos menos de consagrar á su examen algunas reflexiones, continuando de este modo la tarea comenzada en el artículo antecedente.

Siguiendo el orden de ideas que nos presenta el proyecto, y á que nos atuvimos tambien en la esposicion hecha en nuestro último artículo, son las primeras que se ofrecen á nuestra consideracion las doctrinas sobre la constitucion de la sociedad legal entre los cónyuges, en las cuales se considera como ley fundamental el pacto que á su arbitrio y voluntad otorgasen los mismos, y, en su defecto, las disposiciones que las leyes establecen. No nos detendremos en manifestar á este propósito, á riesgo de que nuestras opiniones no estén en conformidad con los adelantamientos de la civilizacion moderna, que siendo la sociedad conyugal enteramente diversa de todas las demas sociedades legales, no creíamos necesario ver aquí proclamado ese principio de libertad que sirve de base á la constitucion de todas ellas. En buen hora que cuando se celebra un contrato de sociedad para intentar una especulacion ó llevar á cabo una empresa, sean los contratantes completamente árabitos en todas las estipulaciones sobre asuntos de intereses; en buen hora que para tales convenios ponga cada uno de su parte lo que quiera y no asienta á lo que establezcan los demas consocios sino hasta el punto que la señalen su conveniencia ó su capricho. ¿Pero es este, por ventura, el carácter y el objeto de la sociedad legal entre los cónyuges? ¿No es esta sociedad una consecuencia natural y forzosa del matrimonio? ¿No van, una y otra institucion, segun su diversa importancia, encaminadas á esos altos fines, cuya realizacion no puede quedar, en todo ni en parte, dependiente del capricho de uno ú otro contrayente? Y, sobre todo, la union de los cuerpos y de las almas, la comunidad de afectos, de cuidados, de afanes y de gastos para la educacion de los hijos, ¿no parece llevar tras de sí, forzosa é indeclinablemente, la union de los recíprocos intereses? ¿Por qué, pues, si se establecen leyes fijas é inmutables para

(1) Véanse los números 43, 44, 50, 52, 65, 66, 99, 100, 101, 102, 117, 118 y 119 de este periódico.

la celebracion del matrimonio, no pudieran establecerse leyes con el mismo carácter para la comunidad de bienes entre los esposos?

Espuestas estas consideraciones, no será necesario decir que es contraria á nuestro modo de ver esa libertad que tan altamente proclama el proyecto en materia de sociedad conyugal; y que nosotros hubiéramos preferido á las leyes supletorias de la voluntad de los cónyuges, leyes reguladoras de esta misma voluntad, en que se estableciesen todas las escepciones derogatorias de los principios generales que la conveniencia y la justicia aconsejasen. No queremos, sin embargo, dirigir un cargo á los autores del proyecto por no haberse conformado con nuestra opinion, poco conforme, por otra parte, al espíritu de un siglo tan económico y materialista, donde las cuestiones de intereses y de números lo son todo, y donde se concibe muy bien que los esposos confundan en uno solo su espíritu y su cuerpo, conservando, sin embargo, en materia de intereses, la distincion de *el tuyo y el mio*. Y aunque no nos parecen bastante convincentes las razones de los que apoyan este principio, ni lo creemos autorizado con el fundamento que para establecerlo se encuentra en nuestras antiguas leyes, porque allí solo se le consignó como medida escepcional y no se proclamó por lo mismo esa omnimoda libertad de convenciones matrimoniales que traerá la nueva legislacion civil, es muy posible que las disposiciones con que regulariza el proyecto el uso de esta libertad eviten los abusos que de ella pudieran hacerse en la práctica: y es, sobre todo, seguro en nuestro sentir, que esa libertad solo existirá en la letra de la ley, á cuyas disposiciones generales sobre la sociedad conyugal se conformarán siempre los que contraigan matrimonio, sin cuidarse de establecer pactos especiales á los que, fuera de alguna honrosa escepcion, no puede presidir nunca sino un espíritu sobradamente interesado y egoista.

De estos principios generales pasa el proyecto á la esposicion de las doctrinas sobre donaciones matrimoniales, en cuya parte hallamos aceptables las modificaciones que introduce. ¿A qué fin conducia, en efecto, conservar en el nuevo derecho civil esa multitud de reglas especiales sobre las arras, las donaciones *propter nuptias*, los regalos de los parientes de un cónyuge al otro, las donaciones esponsalicias y las donaciones entre cónyuges, cosas todas que, pareciéndose en extremo las unas á las otras, si ya no son algunas de ellas exactamente iguales por su naturaleza y objeto, estaban, sin embargo, sujetas cada cual á una legislacion distinta (1)? Han obrado, pues, con acierto, los re-

dactores del proyecto sujetándolas á unas mismas reglas, bajo el epigrafe general de *donaciones matrimoniales*, porque, como observa muy acertadamente el Sr. Cárdenas en su obrita citada en otro lugar, «que las dé el marido á la mujer ó la mujer al marido, el pariente de un cónyuge á otro, ó un extraño, ó el padre á su hijo, siempre son donaciones que tienen por objeto y condicion el matrimonio, única consideracion que las diferencia de las donaciones comunes.» El proyecto ha debido, por lo tanto, sujetarlas á las reglas de estas últimas, salvando cuidadosamente las diferencias que induce el objeto que las motiva, y así lo ha hecho, estableciendo estas diferencias, que son muy importantes y dignas de tenerse en cuenta, en varias disposiciones ya mencionadas en nuestro artículo anterior (1). En virtud de ellas es muy justo, por ejemplo, que la donacion se anule por no verificarse el matrimonio, y no lo es, sin embargo, que se revoque por superveniencia de hijos al donante, ó por ingratitud del donatario, como en las donaciones comunes, toda vez que la donacion en este caso no ha sido una mera y graciosa liberalidad, sino que está destinada á sostener las cargas de un matrimonio que quizá se contrajo contando con ella, y que acaso no se pudiera sostener careciendo de este auxilio. No nos parece menos equitativo y conveniente que desaparezca en lo sucesivo esa diferencia que nuestro derecho establece entre la dote de la hija y la donacion *propter nuptias* del hijo, cuando proceden de los padres; segun la cual la dote se entiende inoficiosa y queda anulada en cuanto excede de la legítima y la donacion *propter nuptias* del hijo se reputa mejora en este mismo esceso. Compréndese muy bien el espíritu que dictó semejante disposicion: creyose que los padres, llevados del deseo de establecer á sus hijas, las mejorarian siempre al tiempo de contraer matrimonio en perjuicio de los hijos; y se les privó de esta facultad respecto de las primeras, sin reparar en que, conservándola para los segundos, se obraba en esta parte con manifiesta injusticia. Aun suponiendo que del ejercicio de esta facultad pudiera abusarse en favor de las hijas, es bien disculpable este abuso, si se tiene en cuenta su desventajosa condicion, si se reflexiona que mientras el hijo puede recibir carrera y adquirir en la sociedad una posicion lucrativa, la hija no puede tener otro establecimiento que el matrimonio, y que los padres deben procurarlo y favorecerlo con todos los medios lícitos y honestos que estén á su alcance. En fin, si la traslimitacion que la autoridad paterna pudo permitirse en otro

(1) V. el Diccionario de Escriche, pág. 273, 651 y 652 del tomo primero de la segunda edicion.

(1) Núm. 119, correspondiente al 15 de agosto, pág. 556, columna segunda.

tiempo, disponiendo á su arbitrio de la voluntad de las hijas en este acto importantísimo, bastó acaso á justificar aquella desigualdad como un medio de reprimirla y coartarla, hoy día sería innecesario este remedio, porque no existe el mal á que pudo aplicarse en otros tiempos.

Al ocuparse de las donaciones matrimoniales, el proyecto ha conservado la única distinción fundamental que, en nuestro concepto, y á pesar de las palabras del Sr. Cárdenas antes citadas, convenia conservar en esta materia; á saber: la de donaciones hechas á los cónyuges por terceras personas, y donaciones de los cónyuges entre sí. Tratando de este último punto, sus disposiciones, que hemos mencionado en otro lugar (1); no nos parecen menos acertadas que las que acabamos de examinar. Con ellas desaparecerán algunas de nuestro derecho actual, que, á pesar del respeto que merecen las leyes escritas, pueden calificarse de inconvenientes y poco equitativas. ¿Quién duda, si no, que la ley que declara válida la donacion que no empobrece al donante, ni enriquece al donatario, puede ser interpretada fraudulentamente en muchos casos, como sucederia si la mujer, inducida por su marido, renunciase una deuda considerable por recibir en compensacion de ella unos honores ó una condecoracion para este último? ¿Y no es asimismo injusto que, prohibiendo el derecho las donaciones entre marido y mujer, las tolere cuando muera el donante sin haberlas revocado, lo que equivale á hacer superior á la ley misma el empeño y la tenaz voluntad de uno de los cónyuges en quebrantarla? ¿Y qué diremos de la disposicion en cuya virtud la mujer que ha recibido ósculo gana la mitad de la donacion aunque no se verifique el matrimonio, disposicion que, como dice muy bien el Sr. Cárdenas, «ni se practica hoy, á pesar de que se enseñan en las escuelas, ni es decente siquiera, ni conforme á los fines de la sociedad matrimonial?» Pues si estas tres disposiciones están llamadas á desaparecer de nuestro derecho, no lo está menos la que prohíbe á los mercaderes repetir lo que hubiesen dado al fiado por razon de bodas, disposicion que, sobre ser una fuente inagotable de fraudes y de amaños, no descansa en esos principios inalterables de justicia, que son la única base y fundamento del derecho.

Todavía son mucho mas trascendentales é importantes las novedades que introduce el proyecto en materia de *dotes*, como tuvimos ocasion de observar en nuestro anterior artículo. No nos detendremos, sin embargo, en justificar la utilidad de las disposiciones que se contienen en los 1,269, 1,270 y 1,271 (2), porque es notoria y está al alcance de to-

das las inteligencias: basta leerlas con detencion para conocer que, salva cualquiera modificacion que el tiempo, la esperiencia ó una razon mas ilustrada pudieran introducir en ellas, son en lo general preferibles á las disposiciones de nuestro derecho en las materias sobre que versan. De mayor importancia y mas acreedoras á fijar por un momento nuestra atencion, creemos las de los artículos que siguen. En ellas se ve manifiestamente impresa la tendencia á asegurar el haber dotal de la mujer de todo riesgo de la malversacion por parte de su marido, tendencia altamente laudable á nuestros ojos, y que promovió antes que ningun otro el pueblo legislador por escelencia, fundándose en aquella consideracion de orden público, que llegó á ser despues una máxima de derecho: *Interest reipublicæ dotes mulierum salvas esse*. Con estas disposiciones alternan algunas otras destinadas á garantizar en cierto modo los intereses del marido; esto es, á evitar que los derechos de la mujer en cuanto á su haber dotal, exagerados ó mal entendidos, vengán á convertirse en perjuicio de estos mismos intereses.

No en todas estas disposiciones hallamos la misma conveniencia ni la misma justicia. No todas nos parecen igualmente útiles y bien meditadas. Creemos que en alguna ocasion se ha exagerado el uno de los principios que luchan en esta cuestion, en detrimento del otro; es decir, que se ha protegido demasiado la seguridad de los bienes de la mujer, sin respetar la dignidad del marido y su alta posicion como jefe de la familia. Indicaremos brevemente nuestra opinion sobre cada uno de estos particulares, segun el orden con que nos los presentan los artículos del proyecto.

La disposicion que declara bienes dotales de lo mujer cuantos ella adquiriera despues de casada por donacion, herencia ó legado, tiende á agregar al haber dotal todo aquello que, aunque adquirido despues del matrimonio, no puede menos de ser considerado como propio y exclusivo de la mujer; y su principio fundamental nos parece justo, aunque tenga el inconveniente de declarar inalienable y retirar de la circulacion por cierto tiempo una nueva porcion de bienes. La disposicion de nuestro derecho que declara al marido dueño de la dote, nos parece contraria á la verdad legal y moral que reconoce á la mujer como su verdadera y única dueña, y aun pudiera decirse que son incompatibles uno y otro principio. En efecto, ¿cómo puede titularse dueño de una cosa al que la recibe con obligacion de restituirla al cabo de cierto tiempo? ¿Y de qué sirve al marido, ni qué utilidad le produce que se le dé un dominio completamente falso y revocable, para que, alucinado con él, se permita consumir un capital, que mas tarde se ve en la imposibilidad de devolver? Si los bienes que consti-

(1) En la pág. y col. del núm. 119 antes citadas.

(2) V. la pág. 537, col. 1.

tuyen el haber dotal son á los ojos de la ley una propiedad sagrada de la mujer, que ha de restituirse íntegra el día en que se disuelva el matrimonio, la ley entra en contradicción consigo misma creando un nuevo dueño para estos bienes en la persona del marido, y comete otra inconsecuencia manifiesta proclamando como dueño á aquel á quien impone la obligación de restituir. Lo único que aquí procede es reconocer al marido como administrador de la dote de su mujer, y en esta parte estamos enteramente de acuerdo con el art. 1,276 del proyecto. Pero si, obrando en consecuencia de este principio, han creído sus autores deber prohibir la enagenación de los bienes de la mujer, ¿por qué esta prohibición ha afectado tan solo á los inmuebles, y no se ha hecho extensiva del mismo modo á los bienes muebles? ¿Por ventura ha podido ocultarse á la penetración de los autores del proyecto que en algunas ocasiones casi todo el haber dotal consiste en esta clase de bienes? ¿Y es bastante para este caso que el marido hipoteque á su seguridad los primeros bienes que *adquiera* después del matrimonio, para concederle la facultad de disponer libremente de ellos? ¿Y es además justo que el marido pueda vender en un solo día todas las alhajas de su mujer, aunque importen muchos miles de duros, cuando no puede disponer de una casa de labor que valga algunos miles de reales? Laudable es ciertamente el deseo de la comisión por mejorar el derecho actual en este interesante punto; pero forzoso es confesar que no encontraron el término medio que buscaban entre los extremos con que tropezamos hoy día; y que la idea de bienes muebles, sugiriéndoles la de una cosa insignificante por su valor, les llevó hasta el extremo de atribuir toda la importancia, con poco acierto en nuestra opinión, á los bienes inmuebles ó raíces.

Infiérese de lo espuesto que no nos parecen aceptables las disposiciones de los artículos 1,278 al 1,281 del proyecto; y aunque encontramos razonables las de los artículos 1,282 y 1,283 del mismo, porque las excepciones y reglas establecidas en ellos envuelven en sí principios de conveniencia y de justicia, volvemos á disentir de las opiniones de la comisión redactora en todos los artículos que siguen hasta el 1,289, con que concluye la segunda sección del capítulo de dotes. Declárese en buen hora al marido mero administrador, y no dueño, de la dote de su mujer: prohibásele vender los bienes inmuebles que la componen, y aun los muebles en todos los casos en que se crea conveniente; pero una vez autorizado el marido para hacer ventas en casos extraordinarios, que la ley ha creído deber exceptuar de la prohibición general, no se llame á personas estrañas para presenciar el empleo del sobrante que resulte de estas enagenaciones, porque tal intervención es en alto

grado depresiva de la autoridad del marido y del prestigio que debe rodearle como jefe de la familia. Si ni el padre, ni la madre, ni los parientes de la mujer casada, debieran en realidad tener intervención legal en los negocios de un matrimonio que se gobierna con arreglo á las leyes escritas, y que obra dentro de las facultades que estas mismas leyes le conceden, ¿cuánto más ridícula y estraña no parece la posición del procurador síndico, pidiendo cuentas al marido del destino que debe dar á los haberes matrimoniales (1)? Pues en idéntico caso se encuentra la disposición del artículo 1,289, que prohíbe al marido hacer arrendamientos de los bienes dotales por más de diez años; prohibición que no puede fundarse sino en una presunción de fraude. A nuestro modo de ver, la ley no debe nunca adoptar medidas de precaución y de seguridad con manifiesta ofensa de la buena fe, la cual debe suponerse por regla general en las acciones humanas, y máxime en las acciones de un cónyuge respecto del otro cónyuge. Cuando no puede ser cauta y previsora hasta el extremo que deseara, debe proveer de remedio á la parte que pueda resultar perjudicada por una mala fe que no debió suponerse ni calcularse; y este remedio consiste, en el presente caso, en conceder acción á la mujer para reclamar contra todos los contratos otorgados por su marido, que reputare manifiestamente lesivos al haber dotal.

Pasando por alto otras novedades menos importantes, llegamos al art. 1,295, cuya disposición es conveniente y aceptable, á nuestro juicio. El marido no debe ganar la dote de su mujer en ninguno de los tres casos de excepción que hoy menciona nuestro derecho: no en el de pacto, porque no pueden ni deben consentirse pactos contrarios á la ley; no en el de adulterio, así porque este delito tiene su pena en el Código penal, como porque semejante aliciente daría margen á que un marido avaro ó ambicioso incitase á su mujer á adúlterar, ó protegiese más ó menos directamente su crimen; no, en fin, en el de ser costumbre observada en el lugar donde se contrajo el matrimonio, porque la ley debe ser uniforme, y las costumbres que le sean contrarias no deben tolerarse ni consentirse. Así, pues, el proyecto, al hablar de la restitución de la dote, ha debido mencionarla como medida general, sin tener en cuenta las excepciones referidas. También son dignas de elogio las disposiciones de los artículos 1,296 y siguientes, que mandan hacer la restitución de la dote en los mismos bienes que la componen y en el estado en que estos se hallaren, y no en dinero por su valor al tiempo de su constitución, como puede reclamarla hoy día la mujer, porque semejante disposición envuelve en

(1) Art. 1,285.

si misma un gravámen injusto para el marido. Las fincas se deterioran considerablemente con el tiempo y con el uso, sin que este deterioro pueda imputarse al marido cuando las ha manejado con la diligencia propia de un buen padre de familia. Si la casa que recibió nueva y en buen estado está vieja y ruinosa al tiempo de la disolucion del matrimonio, cumple en conciencia con entregarla tal como está, y solo con manifiesta injusticia pudiera reclamársele el valor que tuvo al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Al ocuparnos de la sociedad legal entre los cónyuges, por conclusion de nuestro anterior artículo, dimos cuenta del espíritu que en esta parte ha presidido á la redaccion del proyecto, y manifestamos que no nos parecen de grave trascendencia, ni en alto grado innovadoras, las disposiciones allí contenidas. Por esta consideracion, y por la no menos poderosa de que no nos proponemos juzgar detenidamente el proyecto en estos artículos, cuyo trabajo será objeto de algunos estudios especiales, damos por terminado el presente, continuando en los sucesivos el exámen de las materias de contratos y prescripcion, hasta dar por terminada la difícil tarea que nos hemos impuesto.

J. M. DE ANTEQUERA.

Reformas en la administracion de justicia.—Tribunales y establecimientos correccionales.

A falta de otras observaciones, la estadística criminal que en nuestro núm. 119 hemos publicado bastaria por sí sola á convencernos, de la justicia que nos asistia cuando en diferentes artículos reclamábamos la reforma de los tribunales. Comparando los datos que en el número á que nos referimos vieron la luz pública, con los partes oficiales de los años últimamente transcurridos; examinando la naturaleza de los delitos que producen ese escandaloso número de causas criminales que en cada año se aumenta; meditando detenidamente acerca de los motivos de ese aumento, aparece muy de relieve la justicia de nuestras observaciones, y el ánimo adquiere la conviccion mas profunda de que la actual organizacion hace en muchos casos imposible la recta administracion de justicia, y son indispensables grandes reformas si el país ha de estar bien servido, y si las causas han de fallarse con verdadero conocimiento.

No solo las personas estrañas á los negocios judiciales, sino cuantas se dedican á las graves tareas del foro, escuchan con la mayor sorpresa que una Audiencia, por mas que tenga tres y cuatro Salas, contando la estraordinaria, pueda fallar en un año siete mil y pico de causas, sentenciar un número considerable de pleitos, informar sobre

delicadas y arduas cuestiones propuestas por el gobierno, y atender á la disciplina judicial y á otra multitud de asuntos que son de su incumbencia; y si esto sorprendente y maravilloso aparece tratándose de cuerpos colegiados, cuyos individuos todos se encuentran dotados de sumo celo y de grande espedicion en el despacho de los negocios, mas sorprendente y maravilloso es si se atiende á que los señores fiscales de S. M. en los tribunales espresados han de emitir su dictámen en todas esas causas. Nosotros, que conocemos los buenos deseos que animan á los señores fiscales, no podemos, sin embargo, comprender cómo pueden emitir un juicio acertado acerca de tan considerable número de causas criminales. Y no se nos arguya con que los señores abogados fiscales, cuyo celo y saber tambien reconocemos, auxilian notablemente á sus jefes en sus tareas, descargándoles de parte del trabajo, porque ese argumento no debilita la fuerza de nuestra observacion. Responsables como son los fiscales de S. M. de los dictámenes todos que autorizan con su firma, necesitan ponerse de acuerdo con sus dignos subalternos, que, al presentarles los informes, les esponen brevemente los hechos, deduciendo de ellos las legales consecuencias que proceden, segun su opinion, y SS. SS. deben por tanto resolver rápidamente las cuestiones, ya aprobando, ya desestimando el parecer de sus auxiliares. Tenemos, pues, que los dictámenes fiscales no pueden menos de decidirse repentinamente; y por mucha que sea la ilustracion del que los resuelve, por grande que sea su tacto, y por notoria su espedicion, nadie puede negarnos que existe un grande peligro en que se resuelvan con tanta rapidez. Si las fiscalías de las Audiencias no tuviesen otros deberes que llenar; si no contasen con una numerosa correspondencia, ya con el gobierno de S. M., ya con los promotores fiscales de sus territorios; si no hubiese de asistir el representante del ministerio público á las juntas de gobierno, visitas de cárceles y conferencias con los secretarios del despacho de Gracia y Justicia y Hacienda, tratándose del de Madrid; si no tuviese ademas que dar su opinion en una multitud de espedientes de la junta de gobierno y en negocios de alto interes, todavía podríamos comprender que, á fuerza de celo, se multiplicasen tanto, por decirlo así, que pudiesen estudiar detenidamente los informes todos y emitir su juicio con reflexion y madurez. Pero, repetimos, tantos y tan complicados son sus deberes, tantas y tan variadas sus atenciones, que es imposible, á pesar de su ímprobo trabajo, llenarlas todas de una manera mas detenida.

Si del número de negocios que, tanto en las Audiencias como en las fiscalías, se agolpan, separamos por un momento la atencion y la fijamos en su índole, nuestra sorpresa será todavía mucho

mayor. Felizmente la generalidad, mejor dicho, la mayoría de las causas criminales, no son de naturaleza tan grave que merezcan ocupar á tan crecido número de funcionarios públicos. En el territorio de la Audiencia de Madrid, por ejemplo, que es sobre la cual podemos hablar con mayor conocimiento, son unas sesenta las causas graves formadas á consecuencia de delitos atroces, de esos que sublevan contra sí la conciencia pública; así es que entre esa multitud de procedimientos que dan lugar á dos instancias, que ocupan á un juez, á un promotor fiscal, un escribano, un procurador, un abogado, un relator, un escribano de cámara, un repartidor, al fiscal de S. M., y su subalterno, y tres señores magistrados, con su acompañamiento de porteros y alguaciles, existen muchas por motivos harto livianos, tal como el hurto de un puñado de castañas pilongas, tasadas en un cuarto, ó el de un bollo, ó un pañuelo, ó un poco de hortaliza, ó un pedazo de hierro y otras tan fútiles como las presentes, que se han sustanciado recientemente en los juzgados de Madrid, lo cual viene á producir inconvenientes parecidos á los que no hace mucho tiempo puso de manifiesto EL FARO NACIONAL con motivo de una causa instruida en el juzgado de Mérida á consecuencia del hurto de un haz de avena. Perdido en la formación de estas causas un tiempo precioso, cuando con un juicio sumarísimo la ley podría aplicarse de una manera rápida, ejemplar y saludable, beneficiosa al reo al par que á la sociedad, hácese necesario establecer una nueva forma de procedimientos para esa clase de livianos delitos, en que la lentitud de las formas actuales no favorece á su descubrimiento, y viene, por el contrario, á hacer sumamente dura é inhumana cualquiera pena que en definitiva se imponga.

Por esa razón creemos, como ya lo indicamos en otro lugar de este mismo número, que el gobierno de S. M., y en especial el señor ministro de Gracia y Justicia, debe ocuparse con preferente atención del establecimiento de los tribunales correccionales y de la formación de la correspondiente ley de procedimientos, único modo de descargar á los juzgados y Audiencias de esa multitud de causas insignificantes que por su excesivo número, mas bien que por su importancia, les impiden dedicarse con la calma y detención debidas al exámen de los otros negocios graves que reclaman su atención.

Comprendemos bien que reforma de tanta consideración no puede ser improvisada; conocemos también que la ley de procedimientos necesita estudiarse y meditarla detenidamente; pero al paso que esto reconocemos, no podemos menos de repetir que la dolorosa situación actual no puede prolongarse, y que se necesita á toda costa salir de ella.

Ni es esta sola reforma la que el estado actual hace necesaria. La creación de los tribunales correccionales aislada, sin la mejora del sistema carcelario, sería, á nuestro juicio, completamente ineficaz. A nuestro parecer, y para que la reforma surtiese los saludables resultados que deben esperarse, sería necesaria, especialmente en Madrid, la creación de dos casas de corrección, en las cuales hubiesen de sufrir sus condenas los que fuesen sentenciados á consecuencia de esos delitos leves y de la jurisdicción de los tribunales correccionales, casas en que los penados, al paso que fuesen extinguiendo sus condenas, adquiriesen hábitos de trabajo y elementos para atender en lo sucesivo á su subsistencia; pero como esta idea se roce con un pensamiento análogo esplanado en una Memoria recientemente publicada, y de que pensamos ocuparnos con detención, la reservaremos para otro número.

Conflicto entre dos autoridades.—A nuestro colega La España.

Con motivo del artículo que publicamos en nuestro número anterior sobre el desagradable suceso á que se refiere el epígrafe de estas líneas, haciéndose cargo de nuestra relación, dice *La España* del martes 24 lo siguiente:

«Si los hechos fuesen tales como los refiere *El Faro*, no cabe duda en que el asunto sería grave; pero afortunadamente no sucede así: nuestro colega no está informado, sin duda, cuando las omite de las circunstancias especiales que dan verdadero carácter al caso. Solo el deseo de hacer ruido ha podido dar proporciones á una cosa en su esencia insignificante.

»Por lo demás, debemos añadir que la elevada y respetable autoridad á quien se alude es la primera, y, si no estamos mal informados, la única que hasta ahora ha llevado el asunto al tribunal á quien compete el exámen del caso, y la decisión de si ha habido ó no abuso de jurisdicción, y de parte de quién han estado la moderación y la prudencia.»

Nuestro decoro como escritores de conciencia, que aspiramos al título de veraces antes que al de entendidos, no nos permite dejar sin contestación las precedentes líneas, á pesar de la invencible repugnancia que tenemos á todo lo que son polémicas ajenas de la discusión científica.

La España dice que los hechos que hemos referido no son exactos. A esta aserción de nuestro apreciable colega podríamos contestar breve y categóricamente con aquellas palabras de Pilato: *quod scripsi scripsi*; pero la distinguida benevolencia que hemos merecido mas de una vez á *La España* exige de nosotros que, pagándole esta deuda

de confraternidad y buena correspondencia, le demos otra contestacion mas cortés y esplicita, sin que por eso debilite la galantería el vigor de nuestra defensa.

Así, pues, diremos á *La España* que los hechos que hemos referido en nuestro artículo del domingo son *ciertos y exactos en todas sus partes*, habiendo omitido únicamente, como en él mismo indicamos, todas aquellas circunstancias que creimos deber omitir, así porque la prudencia y respeto con que deben tratarse estos asuntos no nos permitian su publicidad, como porque las juzgamos inconducientes á la cuestion en el terreno decoroso y ageno de toda personalidad y antipatía en que procuramos colocarla. Entiéndase que las omisiones voluntarias á que nos referimos *no alteran en lo mas mínimo la esencia del negocio ni la exactitud de nuestro relato*. *La España* debe hacernos la justicia de creer que obramos con el debido conocimiento al tratar tan delicadas materias: que tenemos algun criterio para saber lo que decimos y por qué lo decimos; y, por último, que respetamos lo bastante nuestra posicion y decoro para que aventuremos relaciones inexactas ó frases inconvenientes que puedan, con justicia, volvérsenos al rostro. Por fortuna, en año y medio que lleva de existencia **EL FARO NACIONAL**, no aparece en sus columnas una sola rectificacion que preste derecho á que se nos censure de ligeros en nuestras relaciones, ni de temerarios en nuestros juicios. El crédito que hemos tenido la fortuna de adquirir con este proceder comedido y escrupuloso no habíamos de querer perderlo en un momento de irreflexion y de imprudencia.

Volviendo ahora al asunto que ha dado márgen á esta amistosa polémica, repetimos lo dicho en nuestro primer artículo; á saber: que nosotros defendemos solo la integridad de los principios, los fueros de la ley y el decoro de la administracion de justicia, que se ejerce en nombre del trono, lo mismo en los tribunales civiles, que en los militares. Tenemos, francamente hablando, alguna simpatía por los primeros: porque, en verdad, no hemos de sentir y desear en la época presente, menos de lo que ya sentia y deseaba hace mas de diez y nueve siglos un ilustre escritor romano, cuando dijo *cedant arma togæ*; pero esta natural simpatía no se sobrepone jamás en nuestro ánimo á la razon, ni á la dignidad del poder judicial, cualquiera que sea el tribunal ó fuero en que se ejerza: por eso, al hablar de este asunto, no hemos dicho, como nuestro colega, *respetable autoridad*, sino *respetables autoridades*, comprendiendo á entrambas sinceramente y sin reserva alguna bajo el honroso epíteto que merecen, por ser una y otra representantes de S. M. al ejercer las sagradas atribuciones de su ministerio. Suponemos á *La España* iguales sentimientos;

pero acaso pudo haber sido mas galanté y franca en este punto.

Por lo respectivo á la cuestion en su fondo, nosotros no tenemos interes sino por la justicia; y respetando la independendencia de la autoridad competente que conoce del negocio, esperamos, como nuestro colega, que esta decida si ha habido abuso de jurisdiccion y de parte de quién han estado la moderacion y la prudencia.

Nos falta decir dos palabras para concluir. No sabemos fijamente si lo que dice nuestro estimado colega de que *solo el deseo de HACER RUIDO ha podido dar proporciones á una cosa en su esencia insignificante*, aludirá á nosotros: si en efecto alude, la aplicacion es inexacta é inmerecida; y tenemos dadas suficientes pruebas de moderacion y cordura en varias ocasiones solemnes, y aun en el mismo negocio que motiva estas líneas, para que necesitamos vindicarnos de semejante cargo, ageno en un todo de la gravedad de nuestro carácter y de la habitual mesura de nuestros escritos, en los que procuramos no olvidar nunca aquella sabia sentencia de San Agustin, *bis ad limam semel ad linguam*. Por fortuna **EL FARO NACIONAL** suele tener la buena suerte de ser escuchado y atendido, hablando en un tono templado, y no necesita HACER RUIDO para que se le oiga.

VARIEDADES.

Heroismo de un presidiario.

Cuando todos los dias se aflige nuestro ánimo con la relacion de crímenes atroces, y con la pintura de esos seres desalmados que parece han venido al mundo para representar el genio del mal entre los hombres, acogemos con afan un relato de virtudes tan heróicas y de abnegacion tan sublime como la que nos ofrece el siguiente extraño suceso, en el que figura como protagonista un presidiario. Creemos que lo leerán con gusto nuestros suscritores.

Todo el mundo conoce, dice la acreditada publicacion de donde tomamos esta interesante historia, al jesuita Lavigne, al apóstol de los presidiarios de Rochefort, Brest, Tolon, y las maravillas de la gracia que se han obrado por su ministerio. Predicando este eclesiástico en Paris en la capilla de una casa religiosa, refirió un hecho admirable, que atestigua la prodigiosa bondad de Dios en favor de un pecador penetrado de sincero arrepentimiento.

«Hay un hombre, decia, cuya memoria se halla grabada en mi alma de una manera indeleble; un hombre que tengo en concepto mas elevado que á todos los PP. de la Compañía de Jesus, á todos los

religiosos y religiosas; es un santo á quien venero; y este hombre, este santo, es un presidiario.

Una noche vino á confesarse conmigo, y despues de haberlo confesado, le dirigí algunas preguntas, como acostumbraba hacerlo á menudo con estos infelices. Sin embargo, en esta ocasion me estimulaba un motivo particular á preguntarle. Me habia llamado la atencion la serenidad que observaba en su rostro, aunque al pronto no reparé en ello, porque habia observado lo propio que en algunas ocasiones con muchos de estos infelices. Sin embargo, la precision con que se espresaba, la exactitud rigurosa y el laconismo de sus contestaciones, escitaban cada vez mas mi curiosidad.

Respondíame sin afectacion, sin proferir una palabra inútil ni agena de lo que le preguntaba. Unicamente, á fuerza de estrecharle con mis preguntas, logré me refiriese en breves palabras su interesante historia.

—¿Qué tiempo teneis? le dije.

—Cuarenta y cinco años, padre.

—¿Cuánto hace estais aquí?

—Hace diez años.

—¿Es larga vuestra condena?

—A obras perpetuas.

—¿Cuál es la causa porque os sentenciaron?

—Por crimen de incendio.

—¿Sin duda, amigo mio, habreis sentido mucho haber cometido esta falta?

—He ofendido mucho á Dios, padre mio; pero ese crimen no lo cometí. Sin embargo, se me ha condenado con justicia; el que me ha condenado es Dios.

Esta contestacion acabó de escitar mi curiosidad, y repliqué:

—¿Qué quereis decir con eso, amigo mio? Esplicaos.

Entonces me contestó:

—He ofendido mucho á mi buen Dios, padre; he sido muy culpable, pero nunca para con la sociedad. Despues de una multitud de extravíos, me ha tocado Dios en el corazon. Resolví convertirme y reparar las faltas de mi vida pasada; pero despues de mi conversion me quedaba una inquietud y un peso enorme en el corazon. ¡Habia ofendido tanto á Dios! ¡Podia creer que todo lo hubiese olvidado! Despues no hallaba nada que pudiese bastar para reparar los fatales extravíos de mi juventud, y experimentaba en mí una necesidad inmensa de reparacion. Hallándome en este estado, ocurrió un incendio cerca de mi casa: recayeron sobre mí todas las sospechas; me prendieron, y se entabló el juicio. Durante los procedimientos me encontraba poseido de la mayor tranquilidad; preveia que me iban á condenar, pero estaba dispuesto á todo.

Por fin llegó el dia en que debia pronunciarse

mi sentencia; el jurado salió de la Sala para deliberar sobre mi suerte, y en aquel momento me pareció oír una voz interior que me decia: «Si yo te condeno, tambien me encargo de hacer que seas feliz y recobres la tranquilidad.» Efectivamente, en aquel instante experimenté una paz deliciosa. Los jurados volvieron luego con su sentencia, que me declaraba convicto del crimen de incendio, con circunstancias atenuantes, y se me condenaba á las obras forzadas perpetuamente.

Me vi obligado á contenerme para no derramar lágrimas, que hubieran atribuido sin duda á un motivo muy ageno de la sensacion satisfactoria que experimentaba. Me condujeron al calabozo, y allí, dejándome caer sobre la paja, que me servia de cama, comencé á verter un torrente de lágrimas tan dulces, que el hombre mas voluptuoso se hubiera considerado feliz de poder comprar con el precio de todos los goces mundanos toda la dicha que yo sentia al derramarlas.

Mi alma se hallaba, por fin, llena de paz inefable, que no me abandonó en el trascurso del viaje que hicimos para llegar al presidio, ni me ha dejado hasta la hora presente. Desde aquella época procuro cumplir con mis deberes, y obedecer á todo y á todos. No veo en los que me mandan ni al comisario, ni á sus subdelegados, ni á los cabos de escuadra; solo veo á Dios.

Ruego á Dios en todas partes; en el trabajo, cuando voy al remo, siempre estoy orando, y el tiempo pasa tan aprisa, que apenas me apercibo de ello: corren las horas como minutos, los dias cual las horas, los meses cual si fueran dias, y los años cual meses, y aun no digo bastante. Nadie me conoce; se me cree condenado con justicia, y en efecto es así.

Tampoco vos me conocereis, padre, porque no os digo ni mi nombre ni mi número: solo os suplico que rogueis por mí, para que hasta lo último haga la voluntad de Dios.

Así habló este hombre, á quien ya no volví á ver mas que una noche que acudió como los demas á recibir la absolucion. En vano he procurado despues volverle á hallar, pues se oculta á mis pesquisas y á las del vicario, á quien referí estos interesantes detalles. Dos veces he vuelto al presidio; pero ha sido infructuosamente cuanto he hecho para volverle á encontrar; es invisible para mí, pero interiormente me siento unido á él, y su memoria ha quedado profundamente grabada en mi alma.»

CRONICA.

Estadística criminal.—Juzgado de Guerra. Para completar el cuadro estadístico que insertamos en

nuestro núm. 119 de las causas que se habían incoado en los diferentes juzgados civiles de Madrid en el primer semestre de este año, nos faltaba decir algo del juzgado militar de Castilla la Nueva. Diez y siete son las causas que han ingresado en él desde enero hasta fin de junio, y siete las competencias que ha sostenido aquel juzgado con otros de distinto fuero por asuntos criminales. El número de expedientes de indulto que en él se han sustanciado en dicho período de tiempo ha sido extraordinario, y acredita el celo de los apreciables funcionarios que en él sirven. Sabemos que estos expedientes suben á ochocientos veinte.

—**Division territorial.** En el último número del *Boletín del ministerio de Gracia y Justicia* ha principiado á publicarse la division territorial de España en Audiencias y partidos judiciales, con las rectificaciones que se hicieron en 1846 de la que viene rigiendo desde 1834. Quisiéramos que la necesidad de atender á otros objetos nos permitiera reproducir en nuestro periódico este extenso trabajo, que ocupará, por lo visto, muchos números del *Boletín*; pero considerando que en la reforma y arreglo de tribunales que se está anunciando hace tiempo ha de entrar como una de las primeras bases una nueva division judicial, creemos que entonces será mas útil y oportuno que ahora emplear nuestras columnas en este trabajo estadístico, que necesariamente ha de ser en la actualidad provisional y transitorio, á pesar de su importancia.

—**Abogacia fiscal.** Se halla vacante la de la Audiencia de Mallorca, por ascenso del que la obtenía; y el señor fiscal de dicho tribunal, D. Francisco de Paula Alvarez, invita á los que, reuniendo las cualidades prevenidas en la real orden de 1.º de mayo de 1844, quieran aspirar á dicho destino, para que le remitan sus solicitudes, con los documentos justificativos de sus servicios, en el término de quince dias, que han de contarse desde el dia 25 del actual. La dotacion de esta plaza, única de abogado que hay en la fiscalía, es de 15,170 rs.

—**Presupuestos del corriente año.** Hace pocos dias que ha publicado el gobierno de S. M. los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado en 1852. El respectivo al ministerio de Gracia y Justicia ofrece largo asunto á la meditacion y al estudio, y procuraremos hacer de él una entera reseña en uno de los primeros números de *EL FARO NACIONAL*, añadiendo á ella las observaciones que nos parezcan oportunas.

—**Situacion penosa de algunos jueces y curiales.** Tenemos noticias de diferentes juzgados en que se nos manifiesta que con motivo de la escasez de la cantidad que se pasa á los jueces para dietas, y á la falta de estas para los escribanos y dependientes de los juzgados, se ve necesariamente embarazada y entorpecida muchas veces la administracion de justicia, en términos de que no se pueden practicar ciertas diligencias por carecer de los medios y recursos indispensables al efecto.

Para atender á este servicio extraordinario, no parece justo ni equitativo que un juez de entrada, por ejemplo, á quien se designan doce mil reales de sueldo, que viene á reducirse á once, se desprenda de lo que necesita para su sustento y el de sus hijos, si la cantidad que se le concede por dietas no le alcanza; y tampoco lo es el que el escri-

bano y los demas dependientes del juzgado hagan iguales sacrificios, siendo sus utilidades ilusorias en la generalidad de las causas criminales, que son las que ordinariamente exigen estas salidas y gastos extraordinarios.

Sabemos de algun juzgado no lejos de la corte, en el que, por existir inmediata una numerosa cuerda de presidiarios, son tantas las diligencias de esta clase que hay que practicar y las salidas que hay que hacer para ellas que varios curiales se verán acaso precisados á renunciar un destino para cuyo servicio necesitan sacrificar su corto patrimonio sin esperanza de recompensa ni aun reintegro alguno. Además, no debe olvidarse que como los emolumentos de los curiales se han reducido á la mínima expresion, con motivo de la reforma del papel sellado, no tienen tampoco el recurso que antes tenían en los negocios civiles, con cuyas utilidades resarcian en parte las pérdidas que les ocasionaban los criminales.

Sentimos tener que esponer á la consideracion del gobierno de S. M. estos males; pero no podemos prescindir de hacerlo, porque su continuacion es en perjuicio de la administracion de justicia, al que no debemos ser indiferentes. Conocemos las graves cargas que pesan sobre el Erario; pero entre un nuevo gravámen ó la supresion de algun otro gasto menos necesario, y la idea de desatender este urgente y sagrado servicio, estaremos siempre por lo primero.

—**Causa de la calle de la Encomienda.** Tenemos noticia de que la fiscalía de la Audiencia ha despachado ya esta causa, que tanto llamó la atencion del público durante su sustanciacion en primera instancia, por la gravedad y horribles circunstancias que acompañaron al delito. El señor fiscal parece que ha pedido á la Sala la confirmacion de la sentencia del juzgado inferior.

—**Reposicion á sumario.** Tal es la providencia que se anuncia haber recaído respecto á la causa formada en uno de los juzgados de esta corte con motivo del robo de 111,000 rs. que se verificó hace poco tiempo á un rico capitalista en la calle de Alcalá. En su consecuencia, se ampliarán en el juzgado inferior algunos datos que la superioridad ha creído incompletos, y se dictará nueva sentencia.

—**Audiencia de Madrid.** Sabemos que en esta época de vacaciones han sido grandes y prolijos los trabajos hechos por la Sala formada en este superior Tribunal, la que ha sustanciado multitud de causas criminales. Cuando las vacaciones concluyan tendrán dispuestas las Salas un número considerable de procesos para celebrar vista pública, y volveremos á ocuparnos de las reseñas de tribunales en varias causas notables que existen pendientes, y que se verán y fallarán en el próximo setiembre.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRESA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.